



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-532/2023

ACTORA: ROSAURA MARGARITA GUERRA
DELGADO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO Y SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

COLABORÓ: LAURA IRIS PORRAS
ESPINOSA

Ciudad de México, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que **desecha** de plano la demanda presentada por Rosaura Margarita Guerra Delgado, en contra del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Incidente de incumplimiento de sentencia del juicio JDC-28/2023, en el que determinó reservar el pronunciamiento sobre el cumplimiento instado por la actora, al actualizarse un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación.

I. ANTECEDENTES

- (1) **Demanda JDC local [JDC-28/2023].** El uno de septiembre, Rosaura Margarita Guerra Delgado presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, una demanda a fin de impugnar la omisión de la Presidencia del Congreso del Estado de dar trámite a la licencia temporal para separarse del cargo solicitada el dieciocho de agosto por Alhinna Berenice Vargas García, en su carácter de diputada propietaria del sexto distrito electoral, del

¹ Las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo precisión en otro sentido.

H. Congreso del Estado de Nuevo León. La promovente aduce que la omisión conculcó su derecho de acceder al cargo para el cual fue electa.

- (2) **1ra. ampliación de demanda.** El once de septiembre, Rosaura Margarita Guerra Delgado, presentó una primera ampliación de su demanda, mediante la cual manifestó la existencia de hechos supervenientes consistentes en la solicitud de licencia temporal formulada el seis de septiembre por Alhinna Berenice Vargas García; situación respecto de la cual la promovente reiteró su inconformidad en razón de que estimó que la Presidencia del Congreso del Estado omitió actuar conforme a lo señalado por la Constitución Local, la Ley Orgánica y el Reglamento.
- (3) **2da. ampliación de demanda.** El veinte de septiembre, la promovente presentó una segunda ampliación de su demanda, en la cual manifestó que el pasado quince de septiembre Vargas García informó al Congreso del Estado su voluntad de renunciar al cargo de diputada propietaria.
- (4) **Renuncia irrevocable.** El tres de octubre, tanto Guerra Delgado como el Congreso del Estado, allegaron, la primera en copia simple y, el segundo en copia certificada, un ejemplar del escrito de renuncia con carácter irrevocable que Vargas García presentó el quince de septiembre ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado; los escritos respectivos fueron acordados por la Magistrada Instructora.
- (5) **Resolución Tribunal local [JDC-28/2023].** El nueve de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictó sentencia para el efecto, de que el Congreso del Estado de Nuevo León y sus comisiones acuerden la renuncia presentada por la diputada propietaria y provean respecto de la integración al referido órgano de la diputada suplente.
- (6) **Aclaración de sentencia.** El once de octubre, Mauro Guerra Villarreal, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, presentó recurso de aclaración de sentencia, el cual fue desechado el trece de octubre siguiente al considerarse que con el escrito se buscaba modificar lo resuelto en el fondo lo cual rebasaba la finalidad de la aclaración solicitada.



- (7) **Controversia de inconstitucionalidad 19/2023.** El trece de octubre la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León **admitió a trámite la controversia de inconstitucionalidad 19/2023 y otorgó la suspensión del acto reclamado** para el efecto de que se suspenda la ejecución de la sentencia de nueve de octubre dictada por el Pleno del Tribunal Local dentro del expediente JDC-28/2023, así como todos sus efectos, hasta en tanto no se resolviera en fondo dicha controversia.
- (8) **Incidente de Incumplimiento de sentencia.** El catorce de octubre la ahora parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia en contra de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, así como del Congreso Local.
- (9) **Acuerdo de Plenario [acto impugnado].** El diecinueve de octubre el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** en el Incidente de incumplimiento de sentencia del juicio **JDC-28/2023**, determinó reservar el pronunciamiento sobre el cumplimiento, derivado de la suspensión otorgada por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la entidad en la **controversia constitucional 19/2023**.
- (10) **Juicio federal [SM-CA-97/2023].** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de octubre pasado, Rosaura Margarita Guerra Delgado, promueve juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey.

II. TRÁMITE

- (11) **Juicio de la ciudadanía [SM-CA-97/2023].** A fin de controvertir el acuerdo plenario en donde la autoridad responsable se reservó acordar lo conducente respecto del trámite del incidente de incumplimiento, el veintiséis de octubre, Rosaura Margarita Guerra Delgado, presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey y mediante acuerdo de esa misma fecha la magistrada presidenta de dicha sala regional, formuló consulta competencial a esta Sala Superior.

- (12) **Turno [SUP-JDC-532/2023].** Mediante acuerdo de veintiséis de octubre, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del **magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera** para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- (13) **Radicación.** Por acuerdo de treinta de octubre, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.
- (14) **Acuerdo de Sala Superior.** En términos de la consulta competencial planteada por la magistrada presidenta de Sala Monterrey a esta Sala Superior, mediante acuerdo plenario de dieciséis de noviembre, se determinó la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del juicio.

III. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente JDC, porque la materia de la *litis* está vinculada de manera directa con la determinación asumida por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en una controversia de inconstitucionalidad local, actuación no contenida en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se sostuvo en el acuerdo plenario de este tribunal, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

IV. IMPROCEDENCIA

- (16) Debe desecharse de plano la demanda, porque el asunto ha quedado sin materia, al actualizarse un cambio de situación jurídica, con motivo de la resolución de fondo del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-512/2023 y acumulado.

Marco jurídico.

² En adelante, Ley de Medios.



- (17) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
- (18) Así pues, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
- (19) Del análisis de las normas de referencia se advierte que hay dos supuestos en los cuales procede la causal de improcedencia de los medios de impugnación:
- a. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque y;**
 - b. **Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede sin materia.**
- (20) Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.³
- (21) Lo anterior implica que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación y, en ese sentido, si por virtud de la actuación de un órgano distinto a la responsable **se tiene como resultado la revocación material y jurídica del acto reclamado en un medio de impugnación**, de cualquier manera, provoca el que finalice la materia del juicio de que se trate.
- (22) Luego, como es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada, pero este conflicto se resuelve o desaparece, entonces la impugnación carece de relevancia,

³ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

Contexto del caso

- (23) El Tribunal Local, en sentencia de **nueve de octubre de dos mil veintitrés** dictada dentro del expediente **JDC-28/2023**, declaró fundada la transgresión a la debida integración y funcionamiento del órgano legislativo, derivado de que el Congreso de la entidad había sido omiso en proveer lo conducente respecto de la renuncia de una diputada propietaria, así como de la toma de protesta de la persona que ocuparía dicho lugar.
- (24) Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal local estableció los efectos siguientes:

*“Por tanto, ante lo **fundado** el agravio en estudio, en aras de no perpetuar la integración incompleta del Congreso del Estado, así como la falta de materialización del derecho que le asiste a la promovente en su carácter de diputada suplente electa del sexto distrito local, lo conducente es **vincular** a la Comisión de Gobernación para que en un plazo improrrogable de **72-setenta y dos horas** contadas a partir de la fecha en que le sea notificada la presente ejecutoria, dictamine de manera efectiva con el carácter de urgente el expediente legislativo 17472/LXVVI, relativo al escrito de renuncia presentado por Vargas García, a fin de que en términos de lo previsto en el artículo 47 y demás relativos del Reglamento, **acuerde la renuncia presentada y provea de conformidad respecto de la integración de Guerrero Delgado como diputada al Congreso del Estado**, ello, acorde a lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Local, 31 de la Ley Orgánica y 16 del Reglamento; lo anterior, en la inteligencia de que en la especie se resuelve sobre derechos político-electorales de la promovente, así como en aras de garantizar el derecho al sufragio, activo y pasivo, que permiten la debida integración y funcionamiento del Congreso del Estado.*

*Conforme a lo anterior, se vincula al **Congreso del Estado** para que de manera **inmediata** al de la aprobación y notificación del dictamen aludido en el punto que antecede, lo **discuta, apruebe y ejecute su determinación, realizando en ese momento el acto protocolario de toma de protesta de la promovente al cargo de diputada local**, a fin de que se encuentre plenamente integrado el Congreso del Estado.*

En ese sentido, se apercibe a los integrantes de la Comisión de Gobernación y del Congreso del Estado que sean responsables en la tramitación de los efectos ordenados que, en caso de incumplimiento, se



le aplicará cualesquiera de los medios de apremio que se juzgue pertinente establecidos en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la materia conforme lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo de la Ley Electoral.”

Controversia constitucional local.

- (25) La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, al admitir a trámite la controversia de constitucionalidad **19/2023**, concedió la suspensión del acto reclamado para los siguientes efectos:

“En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se concede la suspensión de los actos impugnados, en los términos siguientes:

- *Se suspende la ejecución de la sentencia de fecha 9 de octubre de 2023 de dos mil veintitrés (sic), emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente JDC-28/2023, así como todos sus efectos, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia de inconstitucionalidad.*
- *El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se abstenga de realizar o emitir actos jurídicos que tiendan a obstaculizar la facultad constitucional del Congreso Local para determinar la aceptación de la renuncia de una Diputada Local y a su vez tomar protesta a una diversa.*
- *Se mantengan las cosas en el estado que actualmente se encuentran, en relación con la integración y funcionamiento interno del órgano parlamentario, de conformidad con las determinaciones que el propio Pleno del Congreso y sus Comisiones determinen, y los procesos que se requieran para la toma de decisiones, siempre que estos se encuentren apegados a la normativa aplicable.*

Suspensión que surte efectos de inmediato y hasta en tanto no se notifique al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la sentencia definitiva que se dicte en los presentes autos. Lo anterior, sin perjuicio de que todas las autoridades, aun cuando no estén expresamente señaladas como demandadas, deberá de acatar lo ordenado por este tribunal; (...).”

- (26) Después, la actora promovió incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el JDC-28/2023, en el cual la mayoría del Pleno del Tribunal Local determinó **reservar el pronunciamiento respecto del incidente de**

incumplimiento en acatamiento a la suspensión otorgada en la controversia de constitucionalidad 19/2023, bajo las siguientes consideraciones:

“Como se hizo referencia en el apartado de Antecedentes, el día trece de octubre, el Tribunal Electoral fue notificado del auto que admite la controversia de inconstitucionalidad 19/2023, promovida por el C. Mauro Guerra Villareal, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, en la que se controvierte la sentencia dictada el pasado nueve de octubre en el juicio ciudadano JDC-028/2023, la cual se presentó ante el Tribunal Superior de Justicia de esta entidad.

Además, el Tribunal Superior de Justicia notificó, en la misma fecha, a este órgano jurisdiccional, la suspensión que otorgó en contra de la resolución emitida en el juicio ciudadano; y respecto de la cual, la incidentista solicita a este Tribunal Electoral se realicen los requerimientos, apercibimientos y se apliquen las sanciones correspondientes para que se cumpla a cabalidad la sentencia.

Sin embargo, en atención y acatamiento a la suspensión que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León concedió respecto de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio ciudadano, este órgano jurisdiccional se reserva acordar lo conducente respecto del presente incidente, dado los efectos de la suspensión concedida, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia de inconstitucionalidad 19/2023.

Lo anterior habida cuenta que la citada autoridad judicial ordenó a este Tribunal Electoral se abstenga de realizar o emitir actos jurídicos que tiendan a obstaculizar la facultad constitucional del Congreso Local para determinar la aceptación de la renuncia de una Diputada Local y a su vez tomar protesta a una diversa.

(...).”

Caso concreto

- (27) En el particular, la parte actora se inconforma del acuerdo, porque el Tribunal Electoral Local responsable reservó la tramitación del incidente de incumplimiento planteado para lograr el cumplimiento de la sentencia de nueve de octubre dictada en el expediente JDC/28/2023, pues así lo exigía lo mandado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en la suspensión decretada en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023 de su índice.



- (28) Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Superior que, en la sesión de esta misma fecha, se resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave **SUP-JDC-512/2023 y acumulados**.
- (29) En los referidos medios de impugnación, acudieron diversas partes actoras, entre ellas, la promovente del juicio local, quien en lo particular reclamó la admisión de la controversia de inconstitucionalidad, así como la suspensión decretada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.
- (30) Así, en esta sesión, **se revocó**, el acuerdo de admisión y la correspondiente suspensión concedida el trece de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente relativo a la controversia de inconstitucionalidad 19/2023.
- (31) Concretamente, se indicó en dicha ejecutoria que, el acuerdo donde se determinó admitir a trámite la demanda y la suspensión del acto impugnado, en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023, **así como los actos derivados de tales actos**, habían sido emitidos por autoridad incompetente y por ello, lo procedente conforme a derecho era dejarlos sin efectos.
- (32) Lo anterior actualiza la causa de improcedencia referida en esta ejecutoria, porque lo resuelto en dicho medio de impugnación dejó sin materia el presente asunto, al actualizarse un cambio de situación jurídica.
- (33) Ello, pues esta Sala Superior recuerda que, el objeto de estudio en este juicio es el acuerdo que reservó lo conducente respecto del incidente de incumplimiento de la sentencia principal, precisamente, porque en concepto de la autoridad responsable, se encontraba vigente la suspensión decretada en la controversia de inconstitucionalidad.
- (34) De ahí que, si el acuerdo aquí controvertido encontró sus bases argumentativas en la vigencia de la medida precautoria y este último pronunciamiento fue revocado perdiendo eficacia jurídica, es evidente que, al ser un acto emitido en vía de consecuencia, quedó sin materia.
- (35) Esto es, en la sentencia se puntualizó que se revocaban todos los actos en cumplimiento a la suspensión, y en el caso, resulta evidente que, el acto

aquí reclamado consistente en el acuerdo de reserva respecto del incidente de incumplimiento de la sentencia principal, deriva precisamente de la suspensión y por ende, quedó sin efectos jurídicos.

- (36) Entonces, ello constituye un cambio de situación jurídica en la pretensión inicial de la actora que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación.
- (37) Así, cabe destacar que al no subsistir la causa que generó la reserva de la tramitación del incidente, la autoridad responsable debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia de fondo.
- (38) Más aún, porque esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-1512/2023, determinó en esta misma sesión, que la sentencia a través de la cual se ordenó al Congreso local a acordar la renuncia de la diputada propietaria y tomar la protesta respectiva a la actora, debía confirmarse en sus términos.
- (39) Aspectos mediante los cuales se concluye que, la responsable no tiene algún impedimento jurídico para ocuparse del cumplimiento de la sentencia de fondo.
- (40) En conclusión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley de Medios, que trae como consecuencia el **desechamiento de plano** de la demanda aquí promovida.
- (41) Por lo expuesto y fundado, se;

V. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose remitir las constancias originales al lugar de procedencia.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante **firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-532/2023 (ACUERDO DE RESERVA EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN RESPECTO DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SU SENTENCIA)

Formulo este voto razonado⁴ para exponer las razones por las que acompaño el sentido de la sentencia, aun cuando formulé voto particular en el Acuerdo de Sala dictado en el que se asumió la competencia para conocer de la controversia, al considerar que correspondía a la Sala Regional Monterrey analizar y resolver lo que resultara procedente conforme a Derecho.

1. Voto particular en el acuerdo de competencia

En el acuerdo plenario por el que se asumió competencia para conocer de la controversia planteada en el presente juicio, voté en contra al considerar que la Sala Regional Monterrey es la formalmente competente para conocer de él, en tanto que la impugnación no se relaciona con alguna elección cuya competencia sea de esta Sala Superior, además de que no trascendía a otro territorio que no fuera el Estado de Nuevo León.

En esa oportunidad, la mayoría consideró que se actualizaba la competencia de esta Sala Superior para conocer de la controversia, porque la materia del caso se vincula con una sentencia relacionada con el debido cumplimiento de la orden dada al Congreso de Nuevo León relativa a la protesta de una diputación vacante, la cual no se encontraba prevista en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

⁴ Con fundamento en los artículos 167, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en su elaboración: Alejandro Olvera Acevedo, Mariano Alejandro González Pérez y Claudia Espinosa Cano.



2. Razón de voto a favor en el caso

En el caso, esta nueva decisión es acorde al criterio jurídico adoptado en esa determinación plenaria, en el sentido de que esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por la ciudadana inconforme y por Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Nuevo León, debido a que la cuestión sobre el órgano jurisdiccional que debe resolver la controversia ha quedado resuelta.

De conformidad con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales, es procedente que me pronuncie ahora en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

Comparto la propuesta que se sometió a consideración del pleno, al coincidir que el juicio ha quedado sin materia, atendiendo al cambio de situación jurídica generado con la resolución de los diversos juicios identificados con la clave SUP-JDC-512/2023 y su acumulado, en la cual se revocó el acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León que suspendió los actos efectuados en la ejecución de la sentencia del Tribunal Electoral local, que ordenó la toma de protesta de la suplente en la diputación vacante de la Legislatura.

En este orden de ideas, al haberse dejado sin efectos la suspensión de la ejecución de la sentencia ordenada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, no existen obstáculos que impidan el cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral estatal y que permitan efectuar los actos encaminados a la toma de protesta de la diputación vacante.

Por las razones expuestas, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.